

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

INE/CG847/2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022
PERSONAS DENUNCIANTES: EGLAET DE JESÚS
HERNÁNDEZ PÉREZ Y OTROS
DENUNCIADO: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS DENUNCIANTES EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGIPE</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>LGPP</i>	Ley General de Partidos Políticos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

LGSMIME	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
MC	Partido Movimiento Ciudadano
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

A N T E C E D E N T E S

I. ACUERDO INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de la ciudadanía de todos los partidos políticos, hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

II. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron **7** escritos de queja signados por diversas personas ciudadanas mediante los cuales hicieron del conocimiento de esta autoridad electoral, de manera individual, hechos que contravienen la normativa electoral, consistentes en la presunta vulneración de su

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

derecho de libertad de afiliación atribuida a *MC* y la indebida utilización de sus datos personales, para tal fin.

No	Parte quejosa	Fecha de presentación
1	Eglaet de Jesus Hernández Pérez ¹	24/12/2021
2	Montserrat Carmona Hernández ²	21/11/2021
3	Juan Carlos Acevedo Marcos ³	12/11/2021
4	Angelica Trujillo Villamil ⁴	18/11/2021
5	Juana Maria De la Cruz Bocanegra ⁵	25/11/2021
6	Maria Guadalupe Martínez Godínez ⁶	08/12/2021
7	Natziry Aracely López Ramírez ⁷	13/12/2021

III. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN Y SOLICITUD DE BAJA COMO MILITANTES DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES.⁸ Mediante proveído de veinte de enero de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidas las denuncias, quedando registradas como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022**.

Asimismo, se admitió a trámite las denuncias y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Por otra parte, con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a *MC* y a la *DEPPP* para que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

¹ Visible a fojas 3 a 8 del expediente.

² Visible a fojas 11 a 17 del expediente.

³ Visible a fojas 19 a 24 del expediente.

⁴ Visible a fojas 27 a 31 del expediente.

⁵ Visible a fojas 34 a 40 del expediente.

⁶ Visible a fojas 44 a 49 del expediente.

⁷ Visible a fojas 51 a 55 del expediente.

⁸ Visible a fojas 56 a 66 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
MC	INE-UT/00290/2022 ⁹ 24/01/2022	Oficio MC-INE-034/2022 27/01/2022 ¹⁰
DEPPP	Sistema de Archivo Institucional ¹¹	Correo institucional ¹² 25/01/2022

Finalmente, se ordenó a *MC* que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*, así como a lo ordenado en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, de manera inmediata, procediera a eliminar a las y los ciudadanos, en el caso de que aún se encontraran inscritos, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

IV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN¹³. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veintidós, se ordenó requerir a la *DERFE* a efecto de que proporcionara información relacionada con la afiliación de **2** personas denunciantes.

Dicho proveído fue desahogado en los siguientes términos:

Sujeto requerido	Notificación	Respuesta
DERFE	Sistema de Archivo Institucional ¹⁴	Correo electrónico con el oficio INE/DERFE/STN/17453/2021 ¹⁵ 16/12/2021

Aunado a lo anterior, se ordenó la instrumentación de acta circunstanciada a efecto de verificar la baja de las personas denunciantes del padrón de afiliados de *MC*.

Finalmente, se determinó dar vista a **5 personas denunciantes** con los documentos aportados por *MC*.

Dicha vista fue desahogada conforme a lo siguiente:

⁹ Visible a foja 88 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 95 a 118 del expediente.

¹¹ Visible a fojas 68 a 76 del expediente.

¹² Visible a fojas 91 y 92 del expediente.

¹³ Visible a fojas 181 a 187 del expediente.

¹⁴ Visible a fojas 211 a 213 del expediente.

¹⁵ Visible a fojas 261 a 266 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Eglaet de Jesus Hernández Pérez	INE-QROO/04JDE/VS/0344/2022	Citatorio: 07/07/2022 Notificación: 08/07/2022 Plazo: 11 al 13 de julio de 2022	Sin respuesta
2	Juan Carlos Acevedo Marcos	INE/OAX/08JD/VS/0389/2022 ¹⁶	Notificación: 7/07/2022 Plazo: 8 al 12 de julio de 2022	Sin respuesta
3	Angelica Trujillo Villamil	INE/TAM/02JD/1409/2022 ¹⁷	Citatorio: 07/07/2022 Notificación: 08/07/2022 Plazo: 11 al 13 de julio de 2022	Sin respuesta
4	Juana Maria De la Cruz Bocanegra	INE/TAM/05-JDE/0885/2022 ¹⁸	Notificación: 07/07/2022 Plazo: 8 al 12 de julio de 2022	Sin respuesta
5	Maria Guadalupe Martínez Godínez	INE/JDE07-HGO/1617/2022 ¹⁹	Citatorio: 08/07/2022 Notificación: 11/07/2022 Plazo: 12al 14 de julio de 2022	Sin respuesta

V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN²⁰. Mediante proveído de diez de enero de dos mil veintitrés, se determinó dar vista a **2 personas denunciantes** con los documentos aportados por la *DERFE*.

Dicha diligencia fue desahogada de la siguiente forma:

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Montserrat Carmona Hernández	INE/OAX/JD01/VE/009/2023 ²¹	Notificación: 13/01/2023 Plazo: 16 al 18 de enero de 2023	Sin respuesta
2	Natziry Aracely López Ramírez	INE/OAX/08JD/VE/054/2023 ²²	Notificación: 13/01/2023 Plazo: 16 al 18 de enero de 2023	Sin respuesta

VI. EMPLAZAMIENTO.²³ El cuatro de julio de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar a *MC*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, proveído que fue notificado conforme a lo siguiente:

¹⁶ Visible a foja 221 del expediente

¹⁷ Visible a foja 253 del expediente.

¹⁸ Visible a foja 225 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 277 del expediente.

²⁰ Visible a fojas 282 a 288 del expediente.

²¹ Visible a foja 296 del expediente.

²² Visible a foja 302 del expediente.

²³ Visible a fojas 307 a 317 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
MC INE-UT/05757/2023 ²⁴	Citatorio: 11 de julio de 2023 Notificación: 12 de julio de 2023 Plazo: 13 al 19 de julio de 2023	Oficio MC-INE-0179/2023 ²⁵ 17/07/2023

VII. ALEGATOS.²⁶ El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se diligenció en los siguientes términos:

Denunciado

Sujeto - Oficio	Notificación – Plazo	Respuesta
MC INE-UT/010573/2023 ²⁷	Citatorio: 28 de septiembre de 2023 Notificación: 29 de septiembre de 2023 Plazo: 2 al 6 de octubre de 2023	Oficio MC-INE-0241/2023 ²⁸ 03/10/2023

Denunciantes

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
1	Eglaet de Jesus Hernández Pérez	INE-QROO/04JDE/VS/0315/2023	Citatorio: 29/09/2023 Notificación: 02/10/2023 Plazo: 3 al 9 de octubre de 2021	Sin respuesta
2	Juan Carlos Acevedo Marcos	INE/OAX/08JD/VS/552/2023 ²⁹	Notificación: 29/09/2023 Plazo: 2 al 6 de octubre de 2023	Sin respuesta
3	Angelica Trujillo Villamil	INE/TAM/02JDE/1257-1/2023 ³⁰	Citatorio: 02/10/2022 Notificación: 03/10/2023 Plazo: 4 al 10 de octubre de 2023	Sin respuesta

²⁴ Visible a foja 320 del expediente.

²⁵ Visible a fojas 326 a 333 del expediente.

²⁶ Visible a fojas 335 a 341 del expediente.

²⁷ Visible a foja 348 del expediente.

²⁸ Visible a fojas 354 a 357 del expediente.

²⁹ Visible a foja 378 del expediente

³⁰ Visible a foja 363 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

No	Persona denunciante	Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
4	Juana Maria De la Cruz Bocanegra	INE/TAM/05-JDE/1021/2023 ³¹	Notificación: 29/09/2023 Plazo: 2 al 6 de octubre de 2023	Sin respuesta
5	Maria Guadalupe Martínez Godínez	INE/JDE07-HGO/1858/2023 ³²	Notificación: 02/10/2023 Plazo: 3 al 9 de octubre de 2021	Sin respuesta
6	Montserrat Carmona Hernández	INE/OAX/JD01/VE/0251/2023 ³³	Notificación: 29/09/2023 Plazo: 2 al 6 de octubre de 2023	Sin respuesta
7	Natziry Aracely López Ramírez	INE/OAX/08JD/VE/554/2023 ³⁴	Notificación: 29/09/2023 Plazo: 2 al 6 de octubre de 2023	Sin respuesta

VIII. VERIFICACIÓN FINAL DE NO REAFILIACIÓN. Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas quejas, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la *DEPPP*, se obtuvo que éstas habían sido dadas de baja del padrón de militantes de *MC*, sin advertir alguna nueva afiliación.

IX. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la *Comisión de Quejas*.

X. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Segunda Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la *Comisión de Quejas*, analizó y aprobó el presente proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, para su correspondiente discusión en el *Consejo General*; y

³¹ Visible a foja 381 del expediente.

³² Visible a foja 277 del expediente.

³³ Visible a foja 391 del expediente.

³⁴ Visible a foja 373 del expediente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), x) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable vulneración al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *MC*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *MC*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de las personas denunciadas referidas previamente.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,³⁵ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial, por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la *Sala Superior* ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE,

³⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

porque, es hasta ese momento, que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades y, en consecuencia, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.³⁶

La tesis de jurisprudencia de referencia se identifica como 9/2018, misma que en su rubro y texto, establece lo siguiente:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si bien en la citada tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es que en el mismo criterio jurisprudencial, el propio Tribunal estableció causas excepcionales para que ese plazo pueda modificarse, como son *las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.*

Esto es, la propia jurisdicción reconoce en el criterio sustentado, que pueden existir razones excepcionales que impiden que la instrucción y resolución de un procedimiento sancionador ordinario, pueda ser resuelto dentro del plazo establecido como regla general.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el mismo órgano jurisdiccional, al momento de emitir posteriores sentencias relacionadas con este tópico (caducidad en los procedimientos sancionadores ordinarios), también ha precisado que dicha figura procesal, analizada en dicha tesis corresponde, a la caducidad de la instancia,

³⁶ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

figura procesal que **sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento, e incluso, por otros factores ajenos al propio procedimiento que hacen imposible el resolver los procedimientos que tiene bajo su conocimiento en los plazos establecidos en la propia tesis señalada.**

En efecto, en uno de los precedentes más recientes, (recurso de apelación SUP-RAP-125/2023) la propia máxima autoridad jurisdiccional en la materia determinó que:

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

*...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que **debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.***

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador.** Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión, pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.*

...

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Al tenor con dicho razonamiento realizado por la jurisdicción, es pertinente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral y, sobre todo, las áreas involucradas en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores de naturaleza especial y ordinaria, como es la UTCE, así como las Juntas Locales y Distritales que fungen como áreas de apoyo para la atención, apoyo y práctica de diligencias de notificación e investigación en esta clase de procedimientos, por lo que hace al asunto que nos ocupa, si bien se reconoce, ha rebasado la temporalidad establecida para su resolución, contada a partir del inicio del procedimiento y hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación ha sido producto o consecuencia de las cargas de trabajo extraordinarias e inusitadas que ha tenido consigo la UTCE, con motivo de procesos electorales o electivos extraordinarios o bien, inéditos.

Lo anterior, evidentemente ha ocasionado que los litigios, controversias o infracciones producto de estos procesos, hayan tenido que atenderse, instruirse y remitirse, en algunos casos a la jurisdicción -tratándose de procedimientos especiales sancionadores- o bien, la instrucción, investigación y elaboración de proyectos de resolución para ser conocidos por el Consejo General de este Instituto, -tratándose de procedimientos ordinarios sancionadores- lo anterior, de conformidad con el modelo competencial establecido para cada uno de ellos en la **LGIFE**.

En efecto, un factor que debe ser considerado para poder determinar si existe o no una dilación injustificada en la tramitación de este procedimiento, entre otros de similar naturaleza, lo constituye el hecho que la Unidad Técnica instructora, en el ámbito de su competencia, no sólo ha dado la atención a estos procedimientos, al tenor con el capitulado que lo regula en la propia legislación de la materia, sino que se ha visto en la excepcionalidad de priorizar y atender distintas cargas inusitadas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores especiales, vinculados a procesos electorales, locales, federales, ordinarios y extraordinarios; procesos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, consulta popular y revocación de mandato del

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

ejecutivo federal; procesos inéditos aprobados por la propia jurisdicción y esta autoridad electoral administrativa - Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación- entre otros.

Todos ellos, de forma excepcional, han incrementado de forma exponencial las cargas de trabajo, tanto de las oficinas centrales encargadas de su tramitación, como evidentemente de todas las áreas de apoyo de las que se vale para salir adelante con el desahogo de las notificaciones y práctica de diligencias de investigación que se les encomiendan, aunado al desahogo y atención de sus propias cargas laborales en el ámbito de su competencia.

Esto, evidentemente ha retrasado la sustanciación de los procedimientos tramitados por la vía ordinaria, dada la celeridad y preferencia con que deben ser tratados los asuntos cuya vía de instrucción es la especial, por la evidente urgencia en su resolución, al estar vinculados con procesos electorales o electivos, cuyas etapas procesales tienen tiempos y periodos fatales, es decir, deben ser resueltos, con la debida oportunidad, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto de todas y cada una de las etapas que los conforman, sobre todo, en la resolución de las infracciones que se denuncian en el marco de su prosecución.

En efecto, tratándose de los procedimientos especiales sancionadores, las autoridades instructoras de este Instituto, como es la UTCE, se ha visto en la necesidad de dar prioridad absoluta a esta clase de procedimientos frente a aquellos cuya tramitación se enmarca en el procedimiento ordinario, habida cuenta que, los primeros, tienen una especial importancia al estar directamente vinculados con los procesos electorales o electivos que se han desarrollado así como aquellos que hoy en día se encuentran en curso, lo cual, justifica su preferencia en la atención, habida cuenta que su investigación, instrucción, pronunciamiento sobre la adopción de medidas cautelares, desahogo de audiencias de pruebas y alegatos, y remisión a la jurisdicción para la emisión del fallo definitivo correspondiente, debe llevarse a cabo de forma inmediata y en el menor tiempo posible, dado su impacto y trascendencia, a fin de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de su Sala Regional Especializada, pueda resolver en tiempo y forma; habida cuenta que estos, en los procesos electorales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del *INE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

Además de ello, debe tenerse presente que si bien, la propia *LGIFE* establece un catálogo de conductas e infracciones que deben ser analizadas por la vía especial sancionadora, también debe tomarse en consideración que por vía de interpretación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dispuesto y ampliado los casos en que las controversias deben ser tramitadas con las reglas del procedimiento especial sancionador, como son, todas aquellas quejas o denuncias que se presenten en el marco de los procesos electorales que tengan un impacto directo o indirecto en éstos, sean de naturaleza local o federales en curso, o cuyas conductas puedan trascender a éstos.

En suma, la capacidad de atención de los procedimientos administrativos sancionadores competencia de la UTCE, se ha visto excepcionalmente rebasada para dar la debida atención a los procesos que enseguida se enuncian y que han impactado, en la instrucción y sustanciación de quejas y denuncias vinculados con los siguientes procesos electorales, a saber:

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: la gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2 ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
- Proceso de Revocación de Mandato 2022.
- Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
- Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
- Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

- Procesos inéditos para Proceso para la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México y Proceso para la selección del coordinador (a) de los comités para la defensa de la Cuarta Transformación.
- Proceso Electoral federal y concurrentes 2023-2024, aún en curso.

A partir de lo anterior, si bien es cierto en la sustanciación de este procedimiento, se pueden advertir periodos de tiempo de inactividad procesal, lo cierto es que eso ha sido consecuencia, como se ha mencionado ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.³⁷

Por tanto, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una actitud procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área así como de las áreas de apoyo (órganos delegacionales y subdelegacionales) que, como ya se mencionó, se ven en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se llevan a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

A esta misma conclusión, arribó recientemente el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-40/2024, en donde, respecto a este tema que nos ocupa, razonó lo siguiente:

³⁷ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

(49) En esas circunstancias, cabe precisar que, si bien las actividades propias de los procesos electorales no significan, de ningún modo, una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que esta Sala Superior también debe valorar la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente³⁸.

(50) Además, en la sustanciación del procedimiento sancionador ordinario, quien auxilia a la UTCE son los consejos y las juntas ejecutivas, locales y distritales quienes fungen como órganos auxiliares y son responsables de la función indagatoria.

(51) Por tanto, la referida Unidad puede solicitarles a los órganos auxiliares que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente.

(52) De modo que, si bien durante la sustanciación del procedimiento ordinario sancionador existieron lapsos de aparente inactividad, esto no implica que la autoridad incurrió en desinterés en su proceso de investigación, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.

(53) En este sentido, si bien se excedió el plazo de dos años que esta Sala Superior ha establecido para la actualización de la caducidad de los procedimientos ordinarios sancionadores, las circunstancias particulares del caso llevan a estimar que la autoridad administrativa electoral realizó un ejercicio constante de instrucción y que sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con las obligaciones que la normativa le exigía en relación con la organización de los procesos electivos mencionados.

Como se observa, el veintiuno de febrero de la presente anualidad, resolvió un caso con el que hoy nos ocupa, en el cual, su conclusión fue ateste con lo manifestado líneas arriba, en el sentido de que, previo a determinar si se actualiza o no la figura procesal de caducidad, es necesario valorar, además de las actuaciones suscitadas en el procedimiento, las prioridades que implicaron e implica la organización de procesos electorales y mecanismos de democracia directa, lo que implica que si bien existieron lapsos de aparente inactividad, ello en modo alguno puede o debe interpretarse como un desinterés en el procedimiento, sino a las cargas que han representado el desahogo de las quejas y denuncias que se ha presentado a lo largo de los procesos electorales y electivos señalados párrafos arriba.

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO.

En el caso de Angelica Trujillo Villamil y Juana María De la Cruz Bocanegra, la presunta vulneración a su derecho de libre afiliación se cometió durante la vigencia

³⁸ SUP-RAP-195/2023, SUP-JE-1055/2023, SUP-JE-1060/2023, SUP-JE-1101/2023 y SUP-JE-1126/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

del *COFIPE*, pues el registro o afiliación de dichas personas denunciantes al referido instituto político, de acuerdo a lo informado por la *DEPPP*, sucedió con anterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE*, esto es, antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce.

Por tanto, si al momento de la comisión de la presunta falta se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento en dicho caso, al margen que la falta pudiera haber sido advertida por los denunciantes mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*.

Cuestión distinta aplica para los casos de Eglait de Jesús Hernández Pérez, Monserrat Carmona Hernández, Juan Carlos Acevedo Marcos, María Guadalupe Martínez Godínez y Natziry Aracely López Ramírez, en virtud de que, de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP*, ellos fueron afiliados con posterioridad a la entrada en vigor de la *LGIPE* y, por ende, será aplicable dicha normatividad en su parte sustantiva, para su resolución definitiva.

Finalmente, es preciso referir que las reglas procedimentales que regirán la sustanciación del presente procedimiento serán las contenidas en la *LGIPE*, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. DEFENSAS

Dentro de la etapa de emplazamiento y durante la etapa de alegatos *MC*, por conducto de su representante ante el *Consejo General* manifestó lo siguiente:

1. *MC* ha mantenido un interés profundo por el respeto no solo por las instituciones y el marco jurídico por el cual se rigen sus actividades, sino también por el pleno respeto a los derechos político-electorales de la ciudadanía, entre ellos, fundamentalmente el derecho de asociación política y la libertad de afiliación.
2. Los ciudadanos que manifiestan su deseo de afiliarse deben hacerlo como un acto voluntario y como un acto de buena fe por parte del partido al confiar plenamente en los datos y firma que asienta el ciudadano en su cédula de afiliación.

3. El partido aportó documentación de la que se desprende que el registro fue libre y voluntario.
4. La afiliación se realizó de manera correcta al contar con la cédula exigida por la autoridad electoral, lo que trae consigo que no se incurrió en una indebida afiliación.

Ahora bien, por cuestión de método y debido a que las defensas guardan estrecha vinculación con el análisis necesario para dilucidar la controversia, se atenderán al momento de realizar el pronunciamiento de fondo correspondiente.

2.- FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

La materia en el presente procedimiento se constriñe en determinar si *MC* transgredió o no el derecho de libertad de afiliación de **Eglaet de Jesús Hernández Pérez, Monserrat Carmona Hernández, Juan Carlos Acevedo Marcos, Angelica Trujillo Villamil, Juana María De la Cruz Bocanegra, María Guadalupe Martínez Godínez y Natziry Aracely López Ramírez**, haciendo para ello, uso ilegítimo de su información personal, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

3.- MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.³⁹

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de la ciudadanía mexicana

³⁹ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de la ciudadanía mexicana constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, *in fine*, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁴⁰

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁴¹ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo la ciudadanía mexicana podrá afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁴² sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

⁴⁰ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

⁴² Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados/as.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁴³

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de personas afiliadas exigidas por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁴⁴

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

⁴³ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

⁴⁴ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

1. **Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁴⁵
2. **Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁴⁶

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁴⁷

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

⁴⁵ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁶ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

⁴⁷ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁴⁸ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁴⁹

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021, la cual fue confirmada por Sala Superior

⁴⁸ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁴⁹ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna de MC

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MC*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 3

De la Participación Ciudadana.

1. Toda persona ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, puede solicitar su afiliación como militante, simpatizante o adherente de Movimiento Ciudadano, la cual deberá inscribirse en el Registro Nacional.

Las personas jóvenes mayores de 16 años podrán participar como militantes de Movimiento Ciudadano, y las personas menores de 16 años, pero mayores de 14, podrán solicitar su participación como simpatizantes o adherentes.

Las personas militantes aceptan y se comprometen a cumplir los Documentos Básicos de Movimiento Ciudadano, así como a participar activamente y realizar las tareas que se les asignen.

Las personas simpatizantes y adherentes se comprometen a respetar los Documentos Básicos y contribuir a alcanzar los objetivos de Movimiento Ciudadano mediante su apoyo económico, intelectual, del voto o de propaganda, de opinión o de promoción, en términos del reglamento respectivo.

Movimiento Ciudadano promoverá que sus simpatizantes y adherentes en igualdad de condiciones, puedan participar como personas integrantes de los órganos de dirección y a cargos de elección popular, en el nivel de que se trate, atendiendo a su capacidad de compromiso, visión ciudadana, representatividad y de todas aquellas capacidades que constituyan ánimo de reconocimiento, previa autorización de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

2. La afiliación y la adhesión son individuales, personales, libres, pacíficas y voluntarias y se deben solicitar en la instancia de Movimiento Ciudadano más próxima al domicilio del interesado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

3. La actividad política, la gestión social y de promoción que realicen las personas dirigentes, afiliadas, simpatizantes y adherentes no constituyen por sí mismas relación laboral con Movimiento Ciudadano.

Las afiliaciones y adhesiones se notificarán al órgano superior, y así sucesivamente hasta llegar a la Comisión Permanente, para que se incluyan en el Registro Nacional. La Coordinadora Ciudadana Nacional se reserva el derecho de aprobar y acreditar las solicitudes en última instancia.

Los órganos de dirección y de control garantizan la protección de los datos personales de sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como al acceso, rectificación, cancelación y oposición de éstos.

4. Para afiliarse a Movimiento Ciudadano se deberán suscribir los siguientes compromisos:

a) Aceptar y cumplir la Declaración de Principios, la Carta de Identidad, el Programa de Acción y los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

b) Acatar como válidas las resoluciones que dicte Movimiento Ciudadano.

c) Participar activa, disciplinada y permanentemente en la realización de los objetivos de Movimiento Ciudadano y en las comisiones y tareas que se le asignen.

d) Contar con la credencial para votar vigente expedida por el Registro Federal de Electores y estar inscrito en el Padrón Electoral del Instituto Nacional Electoral.

e) Llenar la solicitud respectiva en donde se manifieste su propósito de afiliarse y conste su firma o huella digital.

f) En los casos de las y los jóvenes menores de 18 años, éstos deberán presentar su Cédula Única de Registro de Población.

5. La credencial de militante expedida por la Comisión Operativa Nacional certifica la afiliación, el registro de aceptación y la inscripción regular de las personas militantes de Movimiento Ciudadano.

6. La Secretaría de Organización y Acción Política deberá mantener actualizado el padrón de personas afiliadas, simpatizantes y adherentes de Movimiento Ciudadano.

...

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De lo transcrito en el presente marco normativo, se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.
- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- A *MC* podrán afiliarse las y los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos.
- La afiliación es individual, personal, libre, pacífica y voluntaria y se debe solicitar en la instancia de *MC* más próxima al domicilio del interesado.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus

militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este Consejo General, emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

4. HECHOS ACREDITADOS.

Como se ha mencionado, las denuncias que dieron origen al presente procedimiento versan sobre la supuesta transgresión al derecho fundamental de libertad de afiliación política, en su vertiente positiva—indebida afiliación— de **Eglaet de Jesús Hernández Pérez, Monserrat Carmona Hernández, Juan Carlos Acevedo Marcos, Angelica Trujillo Villamil, Juana María De la Cruz Bocanegra, María Guadalupe Martínez Godínez y Natziry Aracely López Ramírez**, haciendo para ello, uso ilegítimo de sus datos personales, para tal fin.

Ahora bien, es preciso señalar que, toda vez que *MC* informó que los datos para la afiliación de **Monserrat Carmona Hernández y Natziry Aracely López Ramírez** se recabaron mediante el uso de la aplicación móvil denominada “Apoyo ciudadano-INE”, la *UTCE* solicitó a la *DERFE* que informara si esa Dirección contaba con los expedientes electrónicos de afiliación y de ser el caso, remitiera los mismos.

En tal virtud, la *DERFE* remitió los expedientes electrónicos de las referidas personas denunciadas.

Precisado lo anterior, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, en los cuadros siguientes se resumirá, por cada persona denunciante, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que fueron advertidas:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

1. Eglact de Jesús Hernández Pérez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 13/01/2020 Fecha de baja: 24/01/2022 Fecha de cancelación: 25/01/2022</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó original de la cédula de afiliación de fecha 13/01/2020 y copia de su credencial de elector.</p>
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada MC sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP y el propio instituto político denunciado. 3. MC proporcionó cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por MC sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetarla. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

2. Monserrat Carmona Hernández	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
<p>Fecha de afiliación: 04/11/2019 Fecha de baja: 22/11/2021 Fecha de cancelación: 22/11/2021</p>	<p>Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes.</p> <p>Aportó copia del expediente electrónico de afiliación.</p>
Información proporcionada por la DERFE	
<p>Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 29/10/2019</p>	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p>	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada a MC sin su consentimiento.
 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado.
 3. MC y la *DERFE* proporcionaron la *Cédula electrónica* de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y **firma manuscrita digitalizada** a través de la aplicación móvil.
 4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por la *DERFE* sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la referida *cédula electrónica*.
- Se concluye que **NO se trata de una afiliación indebida** pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.

3. Juan Carlos Acevedo Marcos	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 29/01/2020 Fecha de baja: 24/01/2022 Fecha de cancelación: 25/01/2022	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó original de la cédula de afiliación de fecha 29/01/2020 y copia de su credencial de elector.
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	
<ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada MC sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP y el propio instituto político denunciado. 3. MC proporcionó cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por MC sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetarla. 	
Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

4. Angelica Trujillo Villamil	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 01/01/2014 Fecha de baja: 24/01/2022 Fecha de cancelación: 25/01/2022	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó original de la cédula de afiliación de fecha 10/12/2013 .
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político:	
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	
1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada MC sin su consentimiento.	
2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP y el propio instituto político denunciado.	
3. MC proporcionó cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante.	
4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por MC sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetarla.	
Se concluye que NO se trata de una afiliación indebida pues el denunciado aportó la respectiva cédula y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

5. Juana María De la Cruz Bocanegra	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 06/10/2013 Fecha de baja: 24/01/2022 Fecha de cancelación: 25/01/2022	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó original de la cédula de afiliación de fecha 06/10/2013 y copia de su credencial de elector.
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:	
<ol style="list-style-type: none">1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada MC sin su consentimiento.2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP y el propio instituto político denunciado.3. MC proporcionó cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante.4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por MC sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetarla.	
Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

6. María Guadalupe Martínez Godínez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 28/03/2017 Fecha de baja: 24/01/2022 Fecha de cancelación: 25/01/2022	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó original de la cédula de afiliación de fecha 28/03/2017 y copia de su credencial de elector.
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político:	
Conclusiones	
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que: 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada MC sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP y el propio instituto político denunciado. 3. MC proporcionó cédula de afiliación a nombre de la persona denunciante. 4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por MC sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetarla. Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó la respectiva cédula y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.	

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

7. Natziry Aracely López Ramírez	
Información proporcionada por la DEPPP	Manifestaciones del partido político
Fecha de afiliación: 30/10/2019 Fecha de baja: 24/01/2022 Fecha de cancelación: 25/01/2022	Informó que la persona denunciante sí fue su militante, y que ya había sido dada de baja de su padrón de militantes. Aportó copia del expediente electrónico de afiliación.
Información proporcionada por la DERFE	
Cédula del Expediente Electrónico de Afiliación, Refrendo o Ratificación de la ciudadanía como Militante de un Partido Político: 30/10/2019	
Conclusiones	
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La persona quejosa manifestó que fue afiliada a MC sin su consentimiento. 2. No existe controversia de que la persona denunciante fue registrada como afiliada de MC, en atención a lo informado por la DEPPP, la DERFE y el propio instituto político denunciado. 3. MC y la DERFE proporcionaron la <i>Cédula electrónica</i> de la persona denunciante, en la que se aprecian elementos como son: imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (anverso y reverso) y <u>firma manuscrita digitalizada</u> a través de la aplicación móvil. 4. Se dio vista a la persona denunciante con la cédula aportada por la DERFE sin que la persona denunciante hubiese realizado manifestación alguna para objetar la referida <i>cédula electrónica</i>. <p>Se concluye que <u>NO se trata de una afiliación indebida</u> pues el denunciado aportó el respectivo expediente electrónico de afiliación y dicho documento no fue objetado por la persona denunciante.</p>	

Las constancias aportadas por la DEPPP al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la LGIPE y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Las cédulas de afiliación y los expedientes electrónicos aportados por MC, constituyen documentos privados y hacen prueba plena; pues generan convicción sobre los hechos denunciados, al concatenarse con diversas constancias aportadas por la DERFE, las afirmaciones de los denunciantes, la verdad conocida y el recto

raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la LGIPE; 22, 1, fracción II y 27, párrafo 3 del Reglamento de quejas.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de la infracción aducida por las personas denunciadas, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, **partido político**, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

Es importante precisar que, como se señaló con anterioridad, en principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el diverso 441 de la *LGIPE*.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de la persona quejosa para afiliarla y no a la persona que negó haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Por lo que, en el caso concreto, la carga de la prueba corresponde a *MC*, en tanto que el dicho de los quejosos consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba.

Ahora bien, de conformidad con lo sostenido por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, el documento idóneo para acreditar que una o un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado por la *Sala Superior* al emitir la Jurisprudencia **3/2019**, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO***, en la que estableció que, si una persona denuncia una afiliación sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de la o el ciudadano de pertenecer al partido político.**

En el caso, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS* está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP*, el propio instituto político denunciado y, en su caso, la *DERFE*, que las personas denunciadas se encontraron, en algún momento afiliados al partido *MC*.

Ahora bien, como se precisó previamente, el documento idóneo para acreditar que un ciudadano expresó su voluntad de afiliarse a un partido político, es la constancia de inscripción respectiva.

En el caso, como quedó establecido en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, la *DERFE*, en el caso de **Montserrat Carmona Hernández y Natziry Aracely López Ramírez** y *MC* en el caso de **Eglaet de Jesús Hernández Pérez, Juan Carlos**

Acevedo Marcos, Angelica Trujillo Villamil, Juana María De la Cruz Bocanegra y María Guadalupe Martínez Godínez aportaron las pruebas idóneas para acreditar su debida afiliación.

Por lo anterior, se considera que *MC* cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que las afiliaciones cuestionadas estuvieron precedidas del consentimiento de las personas denunciadas referidas en el presente apartado, pues se aportó:

1. Para el caso de **Montserrat Carmona Hernández y Natziry Aracely López Ramírez** el expediente electrónico ya precisado, en el que aparecen datos como: el nombre de la denunciante, su clave de elector, su sección y domicilio; del mismo modo aparece una imagen, en anverso y reverso, de la credencial para votar, así como la fotografía viva y firma de la ciudadana que brinda su afiliación.
2. Y para los casos de **Eglaet de Jesus Hernández Pérez, Juan Carlos Acevedo Marcos, Angelica Trujillo Villamil, Juana María De la Cruz Bocanegra y María Guadalupe Martínez Godínez** aportó cédula de afiliación con firma autógrafa y datos personales de las y los denunciadas.

Ahora bien, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y la respectiva garantía de audiencia de las y los quejosos involucrados, durante la sustanciación del procedimiento se ordenó dar vista a las referidas ciudadanas y ciudadanos con las respectivas cédulas de afiliación, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

De las constancias de autos se advierte que las personas denunciadas fueron omisas en responder a la vista formulada, mediante la que se les corrió traslado de las constancias de afiliación aportadas por el denunciado, así como la vista de alegatos respectiva, por lo que hicieron nulo su derecho de desvirtuar los medios de prueba exhibidos.

En ese sentido, si las referidas quejosas y quejosos no controvirtieron la respectiva documental exhibida por el partido *MC*, para acreditar su afiliación, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito dicho formato, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliadas y afiliados al partido denunciado y, por tanto, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, por ende, se le debe dar validez a los referidos formatos de afiliación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

Respecto al formato de afiliación relativo a **Montserrat Carmona Hernández y Natziry Aracely López Ramírez** es importante precisar que si bien dicho documento fue remitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, lo cierto es que se trata de una documental privada, toda vez que los datos que lo integran (imagen viva de la persona, imagen de la credencial para votar (frente y vuelta) y firma manuscrita digitalizada a través de la aplicación móvil) fueron recabados por el propio partido político; los cuales, *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pero, apreciadas en su contexto y concatenadas con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que se asentó en la citada aplicación móvil.

En suma, al engarzar la cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de las afiliaciones; ii) las documentales privadas, consistentes en las cédulas de afiliación de las partes denunciantes, en cuyo contenido aparece la manifestación de su voluntad (firma autógrafa), y iii) la falta de objeción a ese formato, esta autoridad resolutoria considera que no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de las y los quejosos referidos haya sido producto de una acción ilegal por parte del partido *MC*.

En este sentido, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer a *MC* sanción alguna respecto de **Eglaet de Jesús Hernández Pérez, Monserrat Carmona Hernández, Juan Carlos Acevedo Marcos, Angelica Trujillo Villamil, Juana María De la Cruz Bocanegra, María Guadalupe Martínez Godínez y Natziry Aracely López Ramírez**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad que por cuanto hace a **Montserrat Carmona Hernández y Angelica Trujillo Villamil** existen discrepancias entre las fechas que obran en las cédulas de afiliación aportadas por el partido denunciado, con las reportadas ante la *DEPPP*. Sin embargo, a consideración de esta autoridad, tales diferencias no son de la entidad suficiente para desvirtuar la validez de las cédulas ofrecidas por la parte reo, ya que, como se advierte de las constancias de autos, las cédulas de afiliación de referencia, son anteriores a la fecha en que fueron registradas por el propio partido en el sistema informático cuya administración corresponde a la *DEPPP*, pero la carga y alimentación a los propios

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

institutos políticos, en ese sentido, se advierte que el partido previó al registro en el referido sistema contaba con un documento que amparaba la voluntad de las quejas para registrarse como sus militantes, por tanto, la discrepancia pudo válidamente ser consecuencia de una carga tardía respecto de su fecha de captura.

Ahora bien, más allá de que no se acreditó la infracción denunciada en el presente procedimiento, en el caso, es importante precisar que las personas denunciadas que se analizaron en el presente apartado alcanzaron su pretensión inicial, que consistía en ser dados de baja del registro del padrón de afiliados del partido *MC*, pues de lo manifestado por el propio instituto político, de lo señalado por la *DEPPP* y del acta circunstanciada levantada por la *UTCE* se advierte que los mismos fueron dados de baja del padrón de afiliados del partido denunciado.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción al derecho de libre afiliación en perjuicio de **Eglaet de Jesús Hernández Pérez, Monserrat Carmona Hernández, Juan Carlos Acevedo Marcos, Angelica Trujillo Villamil, Juana María De la Cruz Bocanegra, María Guadalupe Martínez Godínez y Natziry Aracely López Ramírez** en términos de lo establecido en el considerando **CUARTO**, numeral 5.

SEGUNDO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/EJHP/JD04/QROO/9/2022

TERCERO. Notifíquese personalmente a las personas denunciantes antes referidas.

Notifíquese al Movimiento Ciudadano, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**